NACIONES UNIDAS

CERD

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Distr.
GENERAL

CERD/C/NOR/CO/18
19 de octubre de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL
69º período de sesiones
31 de julio a 18 de agosto de 2006

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

NORUEGA

1. El Comité examinó los informes periódicos 17º y 18º de Noruega, refundidos en un solo documento (CERD/C/497/Add.1), en sus sesiones 1774ª y 1775ª (CERD/C/SR.1774 y CERD/C/SR.1775), celebradas los días 10 y 11 de agosto de 2006. En su 1784ª sesión (CERD/C/SR.1784), celebrada el 17 de agosto de 2006, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe presentado por el Estado Parte, que se ajusta a las directrices en materia de presentación de informes, y agradece las detalladas respuestas proporcionadas a las preguntas formuladas durante el examen del informe, así como el diálogo abierto, franco y constructivo entablado con la delegación.

3. El Comité observa con reconocimiento la estrecha colaboración que el Estado Parte estableció con la sociedad civil al preparar el informe y el hecho de que el Centro Nacional de Derechos Humanos y el Defensor de la Igualdad y contra la Discriminación intervinieran durante el diálogo con el Comité.

B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra que en abril de 2006 se creara una institución nacional de promoción y protección de los derechos humanos de conformidad con los Principios de París, denominada Centro Noruego de los Derechos Humanos.

5. El Comité toma nota con satisfacción de la promulgación de la Ley del Defensor de la Igualdad y contra la Discriminación y del Tribunal de la Igualdad y contra la Discriminación, que entró en vigor en enero de 2006.

6. El Comité celebra la promulgación, en 2005, de la Ley de Finnmark, que establece los procedimientos necesarios para promover el derecho del pueblo sami a participar en los procesos de adopción de decisiones sobre el ordenamiento de la tierra y la gestión de los recursos naturales en las zonas que ocupa.

7. El Comité toma nota de la entrada en vigor, en 2006, de las enmiendas al párrafo a) del artículo 135 del Código Penal, que están encaminadas a fortalecer la protección contra las expresiones de odio racial, y del nuevo artículo 100 de la Constitución de Noruega.

8. El Comité celebra la creación en 2004 del Fondo para el Pueblo Romaní, cuyo objetivo es indemnizar a las víctimas romaníes por los efectos negativos de anteriores políticas de asimilación. El Comité celebra también la seguridad ofrecida por la delegación de que la creación del Fondo demuestra el compromiso del Gobierno de Noruega de no repetir anteriores políticas de asimilación en relación con el pueblo romaní.

9. El Comité celebra la creación, en 2003, del Centro de Investigaciones sobre la Salud de las Minorías de Noruega, cuyo mandato consiste en promover los mejores servicios posibles de salud para los grupos con antecedentes de refugiado e inmigrante.

10. El Comité celebra también la creación, en 2006, de la Dirección de la Integración y la Diversidad, cuyo objetivo es promover la diversidad y mejorar las condiciones de vida de los inmigrantes mediante el empleo, la integración y la participación.

11. El Comité celebra la creación, el 1º de enero de 2004, del Tribunal de Distrito de la Finnmark Interior, bilingüe en sami y noruego.

12. El Comité observa con reconocimiento que Noruega ha cumplido los requisitos establecidos por la Convención al presentar sus informes periódicamente.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

13. El Comité reitera su preocupación por el hecho de que el informe del Estado Parte no incluye datos estadísticos sobre la composición étnica de su población.

El Comité recomienda al Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 8 de las directrices sobre la presentación de informes, aporte información sobre la utilización de las lenguas maternas en la medida en que son indicativas de diferencias étnicas, junto con información obtenida mediante encuestas sociales específicas realizadas de manera voluntaria y respetando plenamente la vida privada y el anonimato de los encuestados, y recuerda su Recomendación general Nº VIII en relación con la autoidentificación de los miembros de grupos raciales y étnicos.

14. El Comité toma nota de que se ha incorporado la Convención al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley de lucha contra la discriminación de junio de 2005, pero observa que no se ha incorporado mediante la Ley de los derechos humanos de 1999, como pidió en sus anteriores observaciones finales; ello habría garantizado la prevalencia de la Convención sobre la legislación interna incoherente.

El Comité insta al Estado Parte a que estudie la posibilidad de incorporar la Convención en un nivel más elevado de su ordenamiento jurídico interno para

garantizar la primacía de la Convención sobre la legislación interna en caso de conflicto.

15. El Comité observa que el Estado Parte ha explicado sus dificultades para recoger en el derecho interno la noción de "raza" enunciada en la Convención, pero le preocupa que la Ley de lucha contra la discriminación no abarque específicamente la discriminación por motivos de raza (arts. 1 y 2).

El Comité recomienda al Estado Parte que, en el marco legislativo de lucha contra la discriminación, vele por que la discriminación por motivos de raza esté adecuadamente tipificada como delito en la legislación vigente y entre en el mandato del Defensor de la Igualdad y contra la Discriminación.

16. El Comité toma conocimiento de la observación del Estado Parte de que la prohibición oficial de las organizaciones racistas podría tener el efecto secundario no deseado de proporcionarles legitimidad, pero reitera su preocupación por la falta de disposiciones penales explícitas en la legislación nacional que tipifiquen como delito punible las organizaciones racistas (apartado b) del artículo 4).

El Comité recuerda su Recomendación general Nº XV relativa al artículo 4, según la cual todas las disposiciones del artículo 4 de la Convención son de carácter vinculante, incluida la proscripción y prohibición de todas las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reitera su recomendación al Estado Parte de que adopte la legislación necesaria para lograr el pleno cumplimiento del párrafo b) del artículo 4 de la Convención.

17. Al Comité le preocupa que la Ley de Finnmark no se ocupe de la situación especial de la población sami oriental (artículo 5 y párrafo 2 del artículo 2).

El Comité recomienda al Estado Parte que emprenda nuevas iniciativas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención y con la Recomendación general Nº XXIII del Comité relativa a los derechos de las poblaciones indígenas, para adoptar medidas especiales y concretas que le permitan velar por el desarrollo y la protección adecuados de determinados grupos indígenas altamente vulnerables, a saber, el pueblo sami oriental, a los efectos de garantizarles el disfrute pleno y en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y en particular reconozca y respete su cultura, historia, idioma y modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y promueva su preservación. El Comité pide también al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, proporcione más información sobre la Comisión Finnmark y el proyecto de convención nórdica sobre los sami.

18. Al Comité le preocupa que, con arreglo a la Ley de inmigración, un no ciudadano pueda permanecer en régimen de prisión preventiva si se sospecha que ha proporcionado una identidad falsa. Le preocupa también que no exista un período máximo establecido para ese régimen y que, al parecer, algunos no ciudadanos hayan permanecido en prisión preventiva durante más de un año (apartado a) del artículo 5).

El Comité señala a la atención del Estado Parte sus Recomendaciones generales Nº XXXI, sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, y Nº XXX, sobre la discriminación contra los no ciudadanos, y recomienda al Estado Parte que vele por que la prisión preventiva sólo se imponga por motivos objetivos previstos por la ley, como el riesgo de fuga, de destrucción de pruebas, de influencia en los testigos o de graves perturbaciones del orden público. El Comité recomienda también al Estado Parte que vele por que todas las personas privadas de libertad disfruten de los derechos que les asisten en virtud de las normas internacionales pertinentes.

19. El Comité es consciente de que un dominio adecuado del idioma del Estado es un importante vehículo de integración social, pero le preocupan los estrictos requisitos lingüísticos impuestos por la nueva Ley de nacionalidad para poder adquirir la ciudadanía noruega (inciso iii) del apartado d) del artículo 5).

A la luz de su Recomendación general Nº XXX, el Comité recomienda al Estado Parte que evite que grupos particulares de no ciudadanos sufran discriminación respecto del acceso a la ciudadanía y preste la debida atención a las posibles barreras que puedan impedir la naturalización a los residentes de larga data o permanentes.

20. El Comité agradece los esfuerzos hechos por el Estado Parte en el ámbito del empleo, incluido el Plan de Acción sobre la Integración e Inclusión de la Población Inmigrante, pero le sigue preocupando la elevada tasa de desempleo de los inmigrantes (inciso i) del apartado e) del artículo 5).

El Comité reconoce que es complejo integrar a la población inmigrante y, a la luz de su Recomendación general Nº XXX, recomienda al Estado Parte que tome medidas más eficaces para eliminar la discriminación contra los no ciudadanos en relación con las condiciones y requisitos laborales, incluidas las normas y prácticas de trabajo con fines o efectos discriminatorios. El Comité recomienda también al Estado Parte que aplique plenamente en la práctica la legislación que prohíbe la discriminación en el empleo y todas las prácticas discriminatorias en el mercado laboral, y que adopte nuevas medidas para reducir el desempleo de los inmigrantes presentes en el Estado Parte.

21. Al Comité le preocupa que muchos municipios no proporcionen una protección suficiente contra las enfermedades en los servicios de atención de la salud prestados a los solicitantes de asilo, los refugiados y las personas reunidas con sus familias (inciso iv) del apartado e) del artículo 5).

A la luz de su Recomendación general Nº XXX, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas necesarias para velar por el derecho de los no ciudadanos a un grado adecuado de salud física y mental, entre otras cosas mejorando su acceso a los servicios de salud preventiva, curativa y paliativa.

22. Al Comité le preocupa la elevada tasa de abandono escolar de los niños inmigrantes en la enseñanza secundaria superior (inciso v) del apartado e) del artículo 5).

El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas para fortalecer la participación de los niños de familias inmigrantes en la enseñanza secundaria

superior. A la luz de su Recomendación general Nº XXX, el Comité recomienda al Estado Parte que vele por que las instituciones docentes públicas estén abiertas a los no ciudadanos y a los hijos de los inmigrantes indocumentados residentes en el territorio del Estado Parte. El Comité recomienda también al Estado Parte que vele por la aplicación eficaz del Plan de acción contra el abandono escolar en la enseñanza secundaria superior para el período comprendido entre 2004 y 2006.

23. El Comité recomienda al Estado Parte que siga teniendo en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban cuando aplique la Convención en el ordenamiento jurídico interno, en particular en relación con los artículos 2 a 7 de la Convención, e incluya en su próximo informe periódico información sobre los planes de acción u otras medidas que se adopten para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

24. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

25. El Comité alienta al Estado Parte a que siga ofreciendo programas de sensibilización sobre las disposiciones de la Convención a los miembros del poder judicial, las fuerzas del orden, los maestros, los trabajadores sociales y otros funcionarios públicos.

26. El Comité recomienda al Estado Parte que, en relación con la preparación del próximo informe periódico, siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con organizaciones de la sociedad civil que luchen contra la discriminación racial.

27. El Comité recomienda al Estado Parte que ponga sus informes periódicos a disposición del público tan pronto como los presente y que dé la misma difusión a las observaciones y recomendaciones del Comité en relación con dichos informes.

28. En virtud del párrafo 1 del artículo 65 del reglamento del Comité, éste pide al Estado Parte que le informe acerca del cumplimiento de las recomendaciones que figuran en los párrafos 17, 19 y 21 en el plazo de un año.

29. El Comité recomienda al Estado Parte que presente refundidos en un solo documento sus informes periódicos 19º y 20º, que deben presentarse antes del 5 de septiembre de 2009, y que en ellos aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

- - -